



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720180035002
Demandante:	JULIA EDITH MORALES PULIDO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIA EDITH MORALES PULIDO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 23 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500820180025302
Demandante:	CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Primero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205720190022202
Demandante:	CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 484

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25002342000-2017-04831-00 (ACUMULADO 250002342000-2018-00797)
DEMANDANTE:	ROSALBINA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, BLANCA JUDITH BARBOSA Y CARMEN MARÍA BLANCO CARRASCAL
DECISIÓN:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ preventiva formulada por el apoderado de la señora Blanca Judith Barbosa, consistente en el reconocimiento del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante Laureano Gómez Sua, mientras el Despacho resuelve la controversia a través de sentencia definitiva.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Judith Barbosa dentro del proceso radicado N° 250002342000-2018-00797 solicitó la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó frente a la petición N° E-121-SDP-20172821 de 14 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015, proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR que suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el Cabo Segundo Laureano Gómez Sua.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende a título de restablecimiento que se expida un nuevo acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en favor de la

¹ Folio 2 Cuaderno Medida Cautelar

señora Blanca Judith Barbosa y se ordene el pago de las mesadas a que haya lugar, teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal a que se refiere el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR²

1. La señora Blanca Judith Barbosa tiene 81 años, por tanto, corresponde a una persona de la tercera edad.

2. La señora Blanca Judith Barbosa, en su calidad de compañera permanente convivió con el fallecido Laureano Gómez Sua desde el 5 de noviembre de 1960 hasta el 2 de noviembre de 2014, fecha en que éste falleció.

3. La convivencia de la pareja se desarrolló de manera continua por cincuenta y cuatro (54) años, en el mismo domicilio, esto es, en la carrera 51 N° 129-76 de la ciudad de Bogotá.

4. La señora Blanca Judith Barbosa dependía económicamente del causante y de la asignación que éste devengaba.

5. El señor Laureano Gómez Sua sufragaba los gastos de servicios públicos y alimentación de la demandante hasta su fallecimiento ocurrido el 2 de noviembre de 2014 y, a partir de allí, contaba con el apoyo económico de sus hijos, sin embargo, con ocasión de la pandemia ellos quedaron sin trabajo y han pasado muchas necesidades, pues ni ella, ni sus hijos reciben algún otro ingreso de entidad pública o privada, por lo que requiere de la prestación para solventar su mínimo vital.

6. A falta de recursos para solventar su mínimo vital y por tratarse de una persona de la tercera edad, la señora Blanca Judith Barbosa interpuso acción de tutela bajo radicado N° 11001-33-35-026-2020-00084-00 que fue decidida por el “Juez Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá” en forma favorable el 18 de abril de 2020 y ordenó reconocer transitoriamente el 50% de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Laureano Gómez Sua.

7. CASUR dio cumplimiento al fallo de tutela, a través de Resolución N° 2214 de 22 de abril de 2020 y ordenó pagar la prestación por nómina desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2021 en un 50% del total de la prestación que devengaba el causante en espera de que se profiriera sentencia en ese periodo.

8. El apoderado de la señora Rosalbina Rodríguez Cano impugnó el fallo de tutela y mediante sentencia de segunda instancia dictada el 18 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se revocó el amparo que había sido ordenado.

² Folios 1 y 2 Cuaderno Medida Cautelar

9. La señora Blanca Judith Barbosa convivió con el causante cincuenta y cuatro (54) años compartiendo el mismo techo en la carrera 51 N° 129 -76 de Bogotá con total dependencia económica. De esta unión se procrearon siete (7) hijos y, es a través de uno de ellos que cuenta con los servicios de salud.

10. Al momento de fallecer su compañero solicitó a CASUR la sustitución de la asignación de retiro.

11. A través de Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015, CASUR ordenó suspender el trámite del reconocimiento por existir controversia con la reclamación presentada por la señora Rosalbina Rodríguez Cano.

12. La señora Blanca Judith Barbosa nunca fue notificada del proceso por unión marital de hecho que formuló la señora Rosalbina Rodríguez Cano y tampoco de la decisión de la entidad demandada de negar la sustitución pensional, la cual ha reclamado en varias oportunidades, a través de distintos apoderados.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR³

La parte actora señala como fundamento de la medida que, mediante un juicio de ponderación de intereses, es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla en vista de que se podría causar un daño irremediable a la señora Blanca Judith Barbosa al no contar con los recursos mínimos para subsistir, por su delicado estado de salud y por su avanzada edad.

Afirma que en el presente asunto se cumplen con los requisitos de los artículos 230 y 231 del CPACA, en especial la condición del literal a) del artículo 231 referente a que, en el caso de no otorgarse se ocasione un perjuicio irremediable, ya que la actora requiere por su edad y estado de salud, una alimentación especial y el suministro de medicamentos que no siempre suministra la EPS en tiempo, por lo que puede ordenarse que conforme al expediente administrativo del causante se reconozca transitoriamente el derecho o se restablezca lo ordenado mediante Resolución N° 2214 de 22 de abril de 2020.

Por último, manifiesta que al presumirse que existió convivencia simultánea entre el señor Laureano Gómez Sua y las señoras Blanca Judith Barbosa y Rosalbina Rodríguez Cano como compañeras permanentes, con la primera desde el 5 de noviembre de 1960 y con la segunda desde el 22 de octubre de 1976, las dos (2) hasta el 2 de noviembre de 2014, le corresponde a la primera un porcentaje superior al 50% aplicando los postulados de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

Como soporte normativo trae a colación el contenido de los artículos 229 a 231 del CPACA y el 13 de la Ley 797 de 2003.

³ Folios 2 y 3 Cuaderno Medida Cautelar

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 17 de agosto de 2022⁴, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la señora Blanca Judith Barbosa a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y a las señoras Rosalbina Rodríguez Cano y Carmen María Blanco Carrascal, ésta última quien aparece registrada en la hoja de servicios del causante como su cónyuge.

En esta oportunidad la señora Rosalbina Rodríguez Cano guardó silencio, mientras que el curador Ad Litem⁵ de la señora Carmen María Blanco Carrascal y CASUR se pronunciaron de la siguiente manera:

Carmen María Blanco Carrascal⁶: Afirma que al existir controversia sobre quién o quiénes ostentan la calidad de beneficiarias conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada hasta tanto no se emita un pronunciamiento de fondo.

Manifiesta que no se cumplen con los supuestos de procedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 231 del CPACA, pues si bien inicialmente el juez de tutela ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, es el juez contencioso administrativo el encargado de dirimir el conflicto y establecer a quien le corresponde el derecho o la proporción del mismo, luego de surtidas las etapas procesales, de allí que, no es posible su decreto, ante la ausencia de suficiente evidencia probatoria que determine en forma provisional lo solicitado por la señora Blanca Judith Barbosa.

CASUR⁷: Afirma que de acceder a la solicitud de medida cautelar se estaría decidiendo el derecho y con ello se incurriría en un prejuzgamiento, pues es ese precisamente el objeto de la demanda.

En cuanto a los requisitos, considera que no se acreditan los efectos nugatorios de la sentencia en tanto la entidad cuenta con los recursos asignados por el Ministerio de Defensa para el cumplimiento de las sentencias y no se encuentra demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que para acceder a la medida debe abordarse el estudio de la normatividad, las pruebas y con ello se estaría tomando una decisión de fondo que no debe adoptarse en esta instancia procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Previo a resolver la solicitud de decreto de la medida cautelar presentada por la señora Blanca Judith Barbosa corresponde emitir pronunciamiento frente a la

⁴ Folio 8 Cuaderno Medida Cautelar

⁵ Ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, le fue designado curador ad litem para la representación de sus derechos.

⁶ Folio 12 Cuaderno Medida Cautelar.

⁷ Folios 15 a 17 Cuaderno Medida Cautelar

competencia para adoptar la presente decisión, para lo cual conviene realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 125 del CPACA, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en el trámite de la primera instancia, corresponde a una decisión de ponente.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se contrae a determinar si resulta procedente que se decrete como medida cautelar preventiva, el reconocimiento del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el causante Laureano Gómez Sua, en favor de la señora Blanca Judith Barbosa en calidad de compañera permanente del causante y por haber convivido con este desde el 5 de noviembre de 1960 hasta el 2 de noviembre de 2014.

3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas de procedencia de la medida cautelar y los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por la señora Blanca Judith Barbosa, el Despacho concluye que no hay lugar al decreto de la medida cautelar al no acreditarse de forma sumaria la titularidad del derecho, la presentación de los documentos necesarios que permitan hacer un juicio de ponderación en favor de la interesada e inferir que negarla haría más gravosa la situación para la entidad demandada y la existencia o certeza de que pudiera generarse un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios en caso de no accederse a lo solicitado.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **a)** Se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **b)** Se explicará el marco normativo de la controversia y **c)** se realizará el estudio de la documental aportada.

a) Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento. Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Analizado el caso en concreto, el Despacho encuentra que la señora Blanca Judith Barbosa está solicitando el reconocimiento en su favor del 50% de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Laureano Gómez Sua en su calidad de compañera permanente mientras se profiere decisión de fondo, razón por la cual, la medida es de aquellas de naturaleza preventiva y anticipativa, en tanto busca evitar un perjuicio irremediable a la demandante con ocasión de la situación económica que presenta, su avanzada edad y las enfermedades que padece.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(...)” (Subrayas y negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares⁸ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas por el solicitante estudiando las pruebas allegadas con la petición. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,⁹ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite

⁸ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”¹⁰ (Subrayas y negritas fuera de texto)

En ese orden, la decisión se adopta en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

Frente a la procedencia y la adopción de medidas de cualquier otra naturaleza (preventivas, conservativas y anticipativas), el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que deben acreditarse los requisitos de la segunda parte del artículo 231, esto es, **I)** Que la demanda se encuentre fundada en derecho, **II)** Que se demuestre en forma sumaria la titularidad del derecho, **III)** Que se aporte la documental que permita realizar un juicio de ponderación de los interés que haga más gravoso el interés público si se niega la medida que si se concede, y **IV)** que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: que **de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable** o que **los efectos de la sentencia sean nugatorios**.

b) Marco normativo de la controversia

En el presente asunto, de acuerdo con las demandas presentadas por las señoras Rosalbina Rodríguez Cano y Blanca Judith Barbosa y la solicitud de medida cautelar de ésta última, se encuentra en discusión el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Laureano Gómez Sua quien falleció el 2 de noviembre de 2014, razón por la cual, habrá de analizarse la normativa que cobija el estudio del caso concreto.

Mediante Decreto 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional” se establecieron las prestaciones a que habría lugar en caso de muerte de los uniformados y para acceder a estas, el siguiente orden de beneficiarios y condiciones para su reconocimiento:

“ARTÍCULO 169. SUSTITUCION PENSIONAL. Al cónyuge supérstite de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a los hijos inválidos absolutos y a las hijas cónyuges que hayan tenido el derecho consagrado o disfrutado de la sustitución de asignación de retiro o pensión prevista en el Decreto 981 de 1946, se les restablecerá el derecho a partir del veintisiete (27) de abril de 1979, a continuar percibiendo la prestación del causante, en la forma consagrada en este Decreto.
(...)

ARTÍCULO 172. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.
Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de veintiún (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera sea su edad, tendrán derecho

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16). Agosto 18 de 2017.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. CP Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 76001-23-33-000-2013-00543-01(4156-2016). Agosto 22 de 2017

a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.

PARAGRAFO. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión

ARTÍCULO 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial o Suboficial de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no ocurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos del Oficial o Suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 202. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota.”

La Ley 923 de 30 de diciembre de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, establece como elementos mínimos para la sustitución de la asignación de retiro, los siguientes:

“3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y **de la sustitución de la asignación de retiro** o de la pensión de invalidez **será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.**

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. **La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular**, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley.

(...)

3.10. **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.
(...)"

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada por el Presidente de la República mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual se estableció:

“ARTÍCULO 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 4°. Alcance. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública que comprende la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.

(...)

ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de **Oficiales, Suboficiales** y Soldados Profesionales de las **Fuerzas Militares**, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicaran las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;
b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

c) Documental aportada por la señora Blanca Judith Barbosa¹²

1. Registro Civil de Defunción del señor Laureano Gómez Sua quien falleció el **2 de noviembre de 2014**.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Judith Barbosa.
3. Copia de la petición presentada el 14 de noviembre de 2017 por la señora Blanca Judith Barbosa a CASUR solicitando se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro en calidad de compañera permanente del fallecido Laureano Gómez Sua.
4. Oficio N° E-121-SDP-201728210-CASUR de 14 de diciembre de 2017, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales de la entidad informa al apoderado de la señora Blanca Judith Barbosa que revisado el expediente administrativo del Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional Laureano Gómez Sua, se encontró que con Resolución N° 8317 de 2015 se resolvió de fondo lo concerniente a la sustitución de la asignación de retiro.
5. Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual CASUR suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro del señor Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional Laureano Gómez Sua, por existir controversia entre las señoras Rosalbina Rodríguez y Blanca Judith Barbosa.
6. Petición de 23 de febrero de 2018 presentada por la señora Blanca Judith Barbosa solicitando a CASUR pronunciamiento de fondo sobre la petición de sustitución pensional.

¹² Cuaderno N° 2 demanda y anexos proceso N° 25000-2342-000-2018-00797-00 y Cuaderno Medida Cautelar

- 7.** Declaración extra-proceso N° 2995 de 23 de noviembre de 2017 por medio de la cual la señora Blanca Judith Barbosa declara que vivió en unión libre con el señor Laureano Gómez Sua, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho durante cincuenta y siete (57) años comprendidos entre 1960 y 2014. De tal unión procrearon siete (7) hijos y afirma que dependía económicamente de su compañero para cubrir todos sus gastos ya que no laboraba, ni percibía ingresos por concepto de pensión o renta alguna. Desconoce la existencia de hijos extramatrimoniales o de persona con mejor derecho.
- 8.** Declaraciones extraproceso rendidas el 23 de noviembre de 2017, por los señores José Ignacio Buitrago Figueroa, José Antonio Castro Rey y Patricia Judith Gómez Barbosa, quienes declararon constarles la convivencia como compañeros permanentes de los señores Blanca Judith Barbosa y Laureano Gómez Sua desde 1960 hasta 2014, en la carrera 51 N° 129-76 Barrio Prado Veraniego de Bogotá. De dicha unión, se procrearon siete (7) hijos y conocen de la dependencia económica de la compañera permanente.
- 9.** Certificación de 22 de noviembre de 2017, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá, en la que hace constar que el señor Laureano Gómez Sua vivió con la señora Blanca Judith Barbosa en el predio ubicado en la carrera 51 N° 129-76, lugar que continúa habitando luego del fallecimiento de su compañero.
- 10.** Registros civiles de nacimiento de Patricia Judith (1967), Luz Mery (1974), Cecilia Herminia (1960), Claudia Nancy (1966), Martha Orfidia (1965), Walter Armando (1964) y José Antonio (1958) Gómez Barbosa, hijos de la pareja conformada por los señores Blanca Judith Barbosa y Laureano Gómez Sua.
- 11.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Laureano Gómez Sua.
- 12.** Resolución N° 5113 de 2 de septiembre de 1999, por la cual CASUR reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Cabo Segundo (R) Laureano Gómez Sua.
- 13.** Hoja de servicios N° 53.816.659 perteneciente al señor Laureano Gómez Sua.
- 14.** Certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios el señor Laureano Gómez Sua y del valor de la asignación de retiro que devengaba para 2014.
- 15.** Auto Admisorio de 6 de marzo de 2020 dentro de la acción de tutela N° 11001-33-35-026-2020-00084-00 promovida por la señora Blanca Judith Barbosa contra CASUR.
- 16.** Resolución N° 2214 de 22 de abril de 2020, por medio de la cual CASUR da cumplimiento a la orden de tutela de 18 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá que amparó de manera transitoria los derechos de la señora Blanca Judith Barbosa, ordenó reconocer sustitución de

asignación de retiro en cuantía del 50% del total de la prestación que devengaba el extinto Cabo Segundo Laureano Gómez Sua y realizar el pago por nómina desde el 18 de marzo de 2020.

5. CASO CONCRETO

La señora Blanca Judith Barbosa solicita como medida cautelar preventiva, se le reconozca en calidad de compañera permanente, de manera transitoria y mientras se profiere sentencia, el 50% de la sustitución de la asignación de retiro que devengó en vida el Cabo Segundo Laureano Gómez Sua.

Conforme la naturaleza de la medida cautelar solicitada, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos previstos en la segunda parte del artículo 231 del CPACA, los cuales se exigen a todas aquellas diferentes a la suspensión provisional, como pasa a analizarse:

5.1 Demanda fundada en derecho

La demanda presentada por la señora Blanca Judith Barbosa se encuentra fundada en la vulneración de normas de estirpe constitucional que consagran la protección de las personas de la tercera edad, la garantía de un mínimo vital, igualdad, debido proceso, constitución de la familia y la seguridad social.

En el ámbito legal, la parte actora hace mención de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Ley 54 de 1990 y las normas especiales aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, como los Decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004.

Finalmente, se traen a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se ha decidido el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional o de asignación de retiro en favor de la compañera permanente.

Así las cosas, la demanda se encuentra soportada en los argumentos fácticos narrados (hechos y omisiones), en las normas violadas y el concepto de violación expuesto.

5.2 Demuestre en forma sumaria la titularidad del derecho

De conformidad con lo previsto en las disposiciones analizadas en el marco normativo, en especial el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 (vigente al momento del fallecimiento del señor Gómez Sua ocurrido el 2 de noviembre de 2014), para que proceda el derecho a la sustitución de asignación de retiro en favor de la cónyuge o la compañera permanente, debe acreditarse el factor material de la convivencia con el causante, como mínimo durante los últimos cinco (5) años de vida.

Descendiendo al caso concreto, junto con la demanda presentada por la señora Blanca Judith Barbosa y la solicitud de medida cautelar, para acreditar el requisito

de convivencia con el fallecido Laureano Gómez Sua durante los últimos cinco (5) años de vida de éste último, se aportó un total de cuatro (4) declaraciones extrajuicio incluida la de la demandante, los registros civiles de nacimiento de los siete (7) hijos que tuvo la pareja entre 1958 y 1967 y la certificación de 22 de noviembre de 2017 expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego en la que hace constar que el causante vivió en la carrera 51 N° 129-76 con la demandante en unión marital, lugar donde ella continúa viviendo.

Frente a las declaraciones extrajuicio debe indicarse que inicialmente constituyen indicios de la convivencia de la pareja conformada por los señores Blanca Judith Barbosa y Laureano Gómez, sin embargo, a la fecha y en la etapa en la que se encuentra el proceso, no han sido objeto de ratificación y corresponden a un documento declarativo que debe ser evaluado junto con los demás medios de prueba aportados al plenario.

Adicionalmente, las declaraciones se encuentran consignadas en un mismo formato, bajo los mismos supuestos de declaración, esto es, que la pareja convivió desde 1960 y hasta el fallecimiento del causante el 2 de noviembre de 2014, procrearon siete (7) hijos, convivieron bajo el mismo techo en la vivienda ubicada en la carrera 51 N° 129- 76 del Barrio Prado Veraniego y que la señora Blanca Judith Barbosa dependía del causante, sin que puedan advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la cohabitación o de las razones por las que les consta.

Respecto de los registros civiles de los siete (7) hijos que tuvo la pareja, estos nacieron entre 1958 y 1967 y dan cuenta de la existencia de una relación de pareja, sin embargo, no son suficientes para acreditar convivencia entre 2009 y 2014, periodo que comprende los últimos cinco (5) años de vida del causante.

Finalmente, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Veraniego no determina extremos temporales en los que inició y finalizó la convivencia de la pareja.

Conforme lo anterior, en esta etapa procesal no existe prueba que demuestre en forma sumaria la convivencia con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida y el derecho a la sustitución pensional en favor de la señora Blanca Judith Barbosa en forma total o proporcional y de manera transitoria.

Respecto de ésta última afirmación, debe indicarse que dentro del proceso adelantado por la señora Rosalbina Rodríguez Cano, al que se acumuló la actuación iniciada por la señora Blanca Judith Barbosa, se aportó por aquella, copia de la sentencia de 18 de noviembre de 2016¹³, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá mediante la cual se declaró la unión marital de hecho con el señor Laureano Gómez Sua desde el 26 de octubre de 1976 hasta el 2 de noviembre de 2014, razón adicional, para tener por no acreditado la titularidad del derecho que reclama.

¹³ Folios 8 y 9 Cuaderno Principal

También es procedente mencionar, que en la hoja de servicios del fallecido Laureano Gómez Sua se encuentra consignado el nombre de la señora Carmen María Blanco Carrascal como su cónyuge, de allí que la existencia de tres (3) personas con posibilidad de ostentar el derecho reclamado, no permite en esta instancia del proceso acceder a la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, realizado el estudio del requisito de titularidad del derecho para el caso concreto, este no se encuentra satisfecho conforme los supuestos fácticos y probatorios anteriores.

5.3 Documental necesaria para realizar el juicio de ponderación de intereses y concluir si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

En cuanto a la documental necesaria para realizar el juicio de ponderación, la misma resulta insuficiente para inclinar la balanza en favor de la actora, pues si bien alega ostentar el derecho a la sustitución y que ante la falta de tal reconocimiento se vulneran algunos de sus derechos fundamentales, no se ha acreditado la titularidad del mismo, al menos hasta esta etapa procesal.

Conforme lo anterior, de no accederse a la medida no se afecta el interés público, dado que a la fecha no se cuenta con la información suficiente para considerar que la demandada tiene una obligación respecto de la señora Blanca Judith Barbosa. Así las cosas, este requisito no se encuentra satisfecho.

5.4. Ocurrencia de un perjuicio irremediable o efectos nugatorios de la sentencia

Teniendo en cuenta que para que prospere el decreto de la medida cautelar la parte interesada debe demostrar que se está ante un perjuicio irremediable o que de no accederse y posponer la decisión al momento de la sentencia traería como consecuencia los efectos nugatorios de la misma, cualquiera de los dos escenarios, habrá de procederse a su verificación.

Manifiesta la parte actora que el perjuicio irremediable tendría lugar, si se considera la edad avanzada de la señora Blanca Judith Barbosa y las necesidades médicas y de alimentación especial que requiere, sin embargo, al plenario no se aportó prueba que apoye las afirmaciones anteriores, situación que no permite tener certeza de tal afectación. Situación similar ocurre con las afirmaciones respecto de la ausencia de recursos económicos mínimos para proveerse su subsistencia y frente a los efectos nugatorios de la sentencia.

Conforme lo anterior, este requisito de procedencia para el decreto de la medida cautelar, tampoco se encuentra satisfecho.

Conclusión

Corolario de lo expuesto, el Despacho estima que la parte actora no logró acreditar los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional y en ese orden de ideas la petición de sustitución transitoria del 50% de la asignación que devengaba el señor Laureano Gómez Sua en favor de la señora Blanca Judith Barbosa como su compañera permanente, será negada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la señora Blanca Judith Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.